

## EDJ 2003/119460

Audiencia Provincial de Asturias, sec. 7ª, A 11-3-2003, nº 41/2003, rec. 1022/2002

Pte: Casero Alonso, José Luis

### Resumen

*La AP estima parcialmente el recurso de apelación promovido por los demandados sobre la impugnación de la tasación de costas efectuada por el secretario. En los juicios declarativos, en cuanto al criterio de imposición de las costas gobierna el criterio del vencimiento. Sin embargo, para la fase de ejecución, la regla es que son de cuenta del ejecutado. Por ello, las primeras requieren para su exacción, previa su tasación, que sea firme su condena. Para los segundos, en cambio, no hace falta declaración expresa pues son de cargo del ejecutado. La Sala modifica la sentencia dictada por el juez a quo en base a que no pueden ejecutarse las costas de la instancia en tanto que la condena no sea firme.*

### NORMATIVA ESTUDIADA

Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC  
art.394 , art.531 , art.539.2 , art.583.2

### ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO .....	1
FUNDAMENTOS DE DERECHO .....	1
FALLO .....	3

### CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

#### ABOGADOS

##### HONORARIOS

##### Impugnación

##### Por indebidos

##### Detalle de la minuta

#### COSTAS PROCESALES

##### CRITERIOS PARA SU IMPOSICIÓN

##### Vencimiento

##### Temeridad o mala fe

### FICHA TÉCNICA

Procedimiento:Tasación de costas

#### Legislación

Aplica art.394, art.531, art.539.2, art.583.2 de Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC

Cita art.209.4, art.242, art.246.4, art.443.4, art.524, art.533.1, art.539 de Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC

### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de Primera Instancia núm. Dos de Gijón en los autos de Juicio Verbal 917/01 (Incidente Impugnación Tasación de Costas) promovidos por D. Ángel Jesús y Dª Gema contra D. Carlos Alberto, contra Auto de fecha 3 de julio de 2002, cuya parte dispositiva dice así: Acuerdo.- “Acuerdo desestimar íntegramente la oposición a la tasación de costas formulada, manteniendo en su integridad la efectuada por la Sra. Secretario Judicial de este Juzgado, de fecha 27 de mayo de 2002”.

SEGUNDO.- Contra dicha resolución se interpuso recurso de apelación por la parte Demandada, que fue admitido en ambos efectos, remitiéndose los autos a esta Sección, y seguido por sus trámites el presente Rollo.

TERCERO. En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

VISTOS, siendo Ponente el Iltmo. Sr. Magistrado D. JOSÉ LUIS CASERO ALONSO

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Formulada demanda en petición de condena dineraria, esta fue estimada imponiendo a los demandados el pago de la suma interesada, intereses y costas y, recurrida que fue la dicha resolución, los demandados formularon recurso de apelación y el vencedor en juicio la ejecución provisional.

Concedida la ejecución por la cantidad de la condena e intereses y notificada que fue la resolución en que así se acuerda a los ejecutados, estos consignaron el principal en más otra suma por los intereses devengados a la fecha y que por el ejecutante se estimó bastante.

Acto seguido, el ejecutante interesó la Tasación de las Costas, presentando minuta de Procurador y Letrado, pudiéndose apreciar en la de este último que tanto se minutan las costas de la Instancia, como la petición de ejecución y la de Tasación tanto de las costas de la 1ª Instancia como de la ejecución y que se formuló por el Actuario de acuerdo con lo solicitado por el ejecutante.

Dado traslado, los ejecutados se opusieron a dicha Tasación por tres razones: una, que no siendo firme la sentencia de la Instancia, no cabe la posibilidad de tasar las costas, en segundo lugar, porque el auto despachando ejecución para nada- se refiere a las costas y sí y sólo a la condena por principal e intereses y tercero, porque la suma tasada no respeta el límite legal dispuesto por el art. 394.3 LECivil EDL 2000/77463 .

De dicho escrito se dio, a su vez, traslado al ejecutante quien mantuvo la corrección de la Tasación practicada y el Juzgador a quo falló rechazando la impugnación de los ejecutados pues, a su juicio, la sentencia de la instancia, aún no firme, podía y debía ser ejecutada en todos sus términos y no procedía el límite del núm. 3 del art. 394 LECivil EDL 2000/77463 pues, en dicha resolución, por primera vez apreciaba la temeridad de los demandados.

Estos son los antecedentes de hecho del caso. Los impugnantes de la Tasación, disconformes con lo resuelto apelan, reiterando su posición en la Instancia y el ejecutante defiende la bondad de lo resuelto.

SEGUNDO.- Los criterios de imposición de las costas son distintos para la fase contradictoria o los juicios declarativos que para el juicio de ejecución o fase ejecutiva.

Los primeros, se recogen en los artículos 394 y ss EDL 2000/77463 y gobierna, fuera de los diversos especialidades o excepciones a la regla, el criterio del vencimiento. Para lo segundo la fase de ejecución, la regla es que son de cuenta del ejecutado, fuera del caso en que la Ley prevea expreso pronunciamiento y se impongan al adverso (art. 539.LECivil EDL 2000/77463 ).

Ello determina, a su vez, un distinto régimen para unas y otras. Así, las primeras requieren para su exacción, previa su Tasación, que sea firme su condena (art. 242 LECivil EDL 2000/77463 ). Para los segundos, en cambio, no hace falta declaración expresa pues son de cargo del ejecutado por Ley (art. 539.2 LECivil EDL 2000/77463 ).

Eso sí, para los supuestos en que la Ley prevea expreso pronunciamiento sobre las costas, su exacción seguirá el régimen general, esto es, firmeza de la condena y previa Tasación.

Luego yerra el Juzgador a quo cuando afirma que, aún no firme la sentencia que condena al pago de las costas, pueda hacerse su exacción, previa su Tasación, como parte de la ejecución provisional.

Ciertamente que el art. 524.2 de la LECivil EDL 2000/77463 , relativo a la ejecución provisional, dispone que se llevará a cabo del mismo modo que la ordinaria y el ordinal 3 del mismo artículo establece para las sentencias de condena que las partes dispondrán de los mismos derechos y facultades que en la ordinaria y así es y la ejecución tanto abarcará la condena del principal como las accesorias decretadas y, también, la posibilidad de liquidar los gastos que se produzcan en la ejecución, de acuerdo con el régimen y criterio que para ella dispone la Ley, pero no que pueden ejecutarse las costas de la instancia en tanto que la condena no sea firme.

La propia Ley da muestras de ello. Así el art. 533.1 de la LECivil EDL 2000/77463 , que regula la revocación de condenas de pago ejecutadas provisionalmente, dispone que se sobreseerá la ejecución y el ejecutante devolverá lo percibido y reintegrará al ejecutado “las costas de la ejecución provisional que esta hubiese satisfecho” y el art. 531 EDL 2000/77463 , relativo a la suspensión de la ejecución provisional en caso de condenas dinerarias, dispone que así se ordenará cuando el ejecutado pone a disposición del Juzgado la cantidad de la condena e intereses y “las costas que se hubieren producido hasta ese momento”.

No hay pues antinomia entre el art. 242 de la LECivil y el núm. 2 EDL 2000/77463 del art. 524 de la LECivil EDL 2000/77463 , ni necesidad de integración del segundo para poder resolver la exigencia de firmeza del primero, simplemente, lo que se trata es de delimitar adecuadamente el contenido de la ejecución provisional.

TERCERO.- Tampoco se comparte el criterio del Juzgado sobre que en sede de ejecución (sea provisional o definitiva), pueda resolverse sobre la temeridad a que el art. 394.3 LECivil EDL 2000/77463 se refiere, porque el pronunciamiento sobre las costas debe hacerse en la sentencia (art. 209.4 LECivil EDL 2000/77463 ) aunque esto es ahora una cuestión menor porque ya queda dicho que no pueden tasarse y ejecutarse las costas de la condena de la Instancia en tanto no sea firme.

Por lo mismo, carece de interés la oposición a la tasación sustentada entorno del límite cuantitativo dispuesto por el art. 394 LECivil EDL 2000/77463 que solo entra en juego para las costas de la Instancia y no para la ejecución en que la regla, ya se ha dicho, es que todos los gastos son de cuenta del ejecutado (art. 539.2.2 LECivil EDL 2000/77463 ).

CUARTO.- Dicho todo lo anterior (que la ejecución provisional tiene tratamiento igual a la ordinaria; que los gastos de la ejecución, como regla general, son de cuenta del ejecutado) resulta intranscendente que en el auto despachando ejecución no se haya hecho referencia a los gastos de la ejecución para que esta los abarque también pues son debidos por Ley y sin necesidad de pronunciamiento expreso e indiferente es también, para que sean debidos, que el ejecutado reaccione ante el decreto de ejecución poniendo a disposición

del ejecutante la cantidad de la condena pues eso no le exonera del pago de los gastos producidos “hasta ese momento” (art. 531 LECivil EDL 2000/77463 ) salvo, eso sí, que justifique que, por causa que no se sea imputable, no pudo efectuar el pago antes de que el acreedor promoviera la ejecución (art. 583.2 LECivil EDL 2000/77463 ).

QUINTO.- Aplicado lo anterior a la Tasación impugnada resulta que deben ser excluidas las partidas relativas a las costas de la 1ª Instancia y a la petición de Tasación de costas de las mismas pero ocurre que las segundas no vienen desglosadas y ocurre también que, siendo que la impugnación de las costas fue por indebidas, el órgano judicial a quo dio en ignorar lo dispuesto en el art. 246.4 de la LECivil EDL 2000/77463 que remite al Juicio Verbal, limitándose a un traslado entre partes y traslado que si bien puede satisfacer el derecho material de defensa de las partes permitiendo desechar la posibilidad de la nulidad de lo actuado, ha evitado una mejor concreción de las partidas discutidas al prevenir el Juicio Verbal la fijación de los hechos controvertidos en su fase inicial de Cognición (art. 443.4 LECivil EDL 2000/77463 ), situación anómala que obliga, en aras de la justicia y atendidos los argumentos de impugnación esgrimidos, asentar las bases sobre las que deberá realizarse la corrección de la Tasación para su ejecución, después, por el Juzgador de Instancia y consecuente devolución de lo que proceda y estas son:

- A) Que deben excluirse de la Tasación las partidas relativas a la condena en costas de la 1ª Instancia.
- B) Que pueden incluirse todas las costas relativas a la ejecución.

SEXTO.- La estimación parcial del recurso determina que no se deba hacer especial pronunciamiento respecto de las costas de esta alzada como tampoco procedería respecto de las de Instancia.

Por lo expuesto, la Sala dicta la siguiente:

## FALLO

Que con estimación parcial del recurso formulado por D. Ángel Jesús y Dª Gema, acordamos se haga corrección de la Tasación de Costas de la Instancia conforme a estos criterios:

- A) Deben ser excluidas todas las partidas relativas a la condena en costas de la 1ª Instancia.
- B) Pueden ser incluidas todas las partidas efectivamente debidas relativas a la ejecución y sin que proceda expreso pronunciamiento respecto a las costas de esta alzada.

Devuélvanse los autos al Juzgado de instancia con testimonio de esta resolución a los efectos oportunos, interesándole acuse de recibo.

Así, por este nuestro Auto, lo acordamos, mandamos y firmamos. Doy fe. José Luis Casero Alonso.- Berta Álvarez Llanea.- Víctor Covián Regales.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 33044370072003200040